

Capítulo 7

La propiedad intelectual como instrumento para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

*Carlos Alberto Aceves García¹
Manuel Emiliano Hernández Zaragoza²*

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE26001913>



¹ Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España; y Profesor de tiempo completo en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-2600-0004>

² Estudiante de la carrera de Abogado en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

Resumen

El objeto de investigación del presente trabajo es analizar la relación que existe entre la Propiedad intelectual y los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, además de identificar las tensiones y oportunidades que surgen de su interacción para determinar si esta puede fungir como un instrumento que coadyuve a la realización de estos derechos. La tesis que se sostiene es que la Propiedad intelectual, cuando se regula, gestiona e interpreta bajo un enfoque de derechos humanos, puede constituirse en una herramienta para la realización progresiva de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, al incentivar la creatividad, proteger el conocimiento tradicional, promover la difusión del conocimiento y facilitar el acceso equitativo a los beneficios del desarrollo científico, artístico y cultural. La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual, además de información electrónica gubernamental.

I. Introducción

En los últimos diez años han aumentado las tensiones y áreas de oportunidad entre la propiedad intelectual (PI) y los derechos humanos. Por un lado, algunos regímenes de PI están enfocados en proteger las prerrogativas e intereses de los creadores e inventores desde una visión individualista y preponderantemente económica, por lo que genera algunas incompatibilidades con los fines que buscan los derechos humanos. Estos buscan garantizar condiciones y prerrogativas colectivas e individuales que favorezcan la realización de un plan de vida digno para las personas.

Un caso de estudio fue lo acontecido durante la pandemia de COVID-19, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicitó a Alemania, Suiza, el Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte y a los Estados Unidos de América que renunciaran a los derechos de propiedad intelectual sobre los equipos de protección, las vacunas, tratamientos o tecnologías sanitarias contra la pandemia COVID-19. Esto tuvo como objetivo respetar plenamente los derechos humanos y realizar una exención del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) para que los Estados más pobres pudieran satisfacer las capacidades médicas básicas.³ Otro caso recurrente es cuando grandes marcas internacionales de ropa y accesorios se apropian indebidamente de diseños de prendas de comunidades indígenas mexicanas sin que dichas comunidades reciban una retribución moral ni patrimonial.⁴

Bajo este contexto, resulta imprescindible llevar a cabo estudios normativos y teóricos que analicen las características de la Propiedad intelectual y su relación específica con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), además de conocer las principales tensiones y oportunidades que se suscitan durante su interacción. Este tipo de investigaciones permite generar elementos sustantivos para responder a una pregunta fundamental: ¿La propiedad intelectual gestionada desde un enfoque de derechos humanos puede constituirse como una herramienta que coadyuve a la realización progresiva de los DESCA?

El estudio que se propone resulta especialmente pertinente en el contexto actual, donde la propiedad intelectual enfrenta desafíos complejos derivados de la globalización digital, el avance de la inteligencia artificial, el creciente uso de la biotecnología y las transformaciones en los modelos de negocio. Estos factores, de manera conjunta generan vacíos normativos y provocan tensiones estructurales entre la promoción del desarrollo económico, la innovación, la competitividad, la protección de los derechos de las personas creadoras y la realización efectiva de los derechos humanos.

³ Organización de las Naciones Unidas. (31 de agosto de 2023). Los países ricos violan los derechos humanos al no renunciar a los derechos de la vacuna contra el COVID-19. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/08/1523712>

⁴ Reuters. (30 de mayo de 2021). El gobierno mexicano acusa a Zara de usar indebidamente diseños indígenas. Expansión. <https://expansion.mx/empresas/2021/05/30/zara-acusacion-disenos-indigenas>

La tesis que se sostiene es que la Propiedad intelectual, cuando se regula, gestiona e interpreta bajo un enfoque de derechos humanos, puede constituirse en una herramienta para la realización progresiva de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, al incentivar la creatividad, proteger el conocimiento tradicional, promover la difusión del conocimiento y facilitar el acceso equitativo a los beneficios del desarrollo científico, artístico y cultural.

Para cumplir y comprobar lo anterior, se estudió la relación entre la propiedad intelectual y los derechos humanos con énfasis en los posibles puntos de convergencia entre ambos, particularmente si los derechos morales y materiales o patrimoniales del derecho de autor y propiedad industrial son compatibles con el marco normativo y doctrinal de los derechos humanos.

Asimismo, se efectuó un estudio conceptual y normativo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, a fin de generar las bases teóricas necesarias para evaluar en qué medida la propiedad intelectual cumple con su función social y contribuye efectivamente al ejercicio de dichos derechos. Además, se analizaron los conflictos estructurales que se suscitan entre los regímenes de PI y la de los DESCAs; en él se exploraron algunas colisiones entre derechos de PI vs. Derechos humanos. Este análisis resultó importante para avanzar hacia modelos de armonización normativa de PI que contemplen un equilibrio entre las diversas prerrogativas positivadas en el derecho internacional de los derechos humanos.

La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual, además de información electrónica gubernamental.

II. La propiedad intelectual y los derechos humanos

La interacción entre la Propiedad Intelectual (PI) y los Derechos humanos, caso específico de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), representa uno de los debates más relevantes en el ámbito jurídico contemporáneo, especialmente en contextos donde pueden existir tensiones y colisiones al momento de su ejercicio, pero también grandes sinergias.

Por un lado, la PI busca proteger las prerrogativas e intereses de los creadores e inventores a través de sus regímenes, los cuales, en ocasiones, no atienden enfoques sobre derechos humanos tendientes a reconocer derechos colectivos y proteger las creaciones de grupos vulnerables. Y, por otro lado, los DESCAs se enfocan en garantizar condiciones y prerrogativas colectivas que favorezcan la realización de un plan de vida digno para las personas.

Por ello, el objeto del presente capítulo es analizar la relación entre la propiedad intelectual y los derechos humanos con énfasis en los posibles puntos de convergencia entre ambos, particularmente si los derechos morales y materiales o patrimoniales del derecho de autor y propiedad industrial son compactibles con el marco normativo y doctrinal de los derechos humanos.

La PI actúa en la esfera del derecho público, del derecho social y del derecho privado. Es un derecho subjetivo que otorga a las personas facultades exclusivas de uso, explotación y disposición de sus creaciones en un lugar y tiempo determinado, pero también ve por el interés público, el bienestar y desarrollo colectivo. Esta naturaleza jurídica compleja hace que su interacción sea multidisciplinaria, establezca tensiones en el ejercicio de ciertos derechos para cumplir con objetivos de carácter económico.

Bajo esa tesitura, surge el siguiente cuestionamiento que ya tiene camino explorado: ¿El derecho de reconocimiento y beneficio de la creación o invención que tiene una persona es un derecho humano?

Para responder al cuestionamiento, es primigenio dar una aproximación conceptual de la Propiedad intelectual. Por un lado, Alves de Vasconcelos Lima (2024) la contempla como “el conjunto de derechos relativos a las obras literarias, científicas y artísticas (derecho de autor), a las interpretaciones, ejecuciones y difusiones de las mismas (derechos conexos), así como los derechos relativos a las invenciones —expresión utilizada aquí en sentido amplio—, las marcas, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal (propiedad industrial)”;⁵ mientras que la Organización Mundial de la Propiedad

⁵ Vasconcelos Lima, H. A. de. (2014). Propriedade intelectual no século XXI: Em busca de um novo conceito e substrato teórico. *Revista Eletrônica Direito e Política*, 8(1), 96–126. <https://doi.org/10.14210/rdp.v8n1.p96-126>

Intelectual (OMPI) advierte que son las creaciones del intelecto, desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio. De lo anterior se infiere que la PI es el conjunto de principios y reglas que reconocen y protegen las creaciones emanadas de la creatividad e intelecto del ser humano, además de regular el uso, explotación y reproducción de estas.

Asimismo, es menester recordar que la PI se divide en dos grandes ramas: la propiedad industrial y el derecho de autor. En el primer caso, es el conjunto de derechos exclusivos que protegen las invenciones, modelos de utilidad, los diseños industriales, signos distintivos, denominaciones de origen y secretos industriales. En el segundo caso, es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión y cualquier otro medio de comunicación.⁶

Por otro lado, los derechos humanos pueden ser considerados como el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano fundamentadas en la dignidad, libertad, igualdad y solidaridad de este, cuya realización y reparación deben ser garantizadas por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con el fin de otorgar condiciones que permitan a cada persona desarrollar su plan de vida.⁷ Dichos derechos se caracterizan por ser intrínsecos, irrenunciables, inalienables, universales, interdependientes, indivisibles, progresivos e imprescriptibles.⁸

⁶ Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e intelectual* (2.^a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁷ Aceves García, C. A. (2023, 9 de noviembre). *El marco constitucional de la sustentabilidad* [Ponencia]. Diplomado Sustentabilidad, Pueblos Originarios y Derechos Agrarios, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México.

⁸ Cabe recordar que el derecho de autor es el reconocimiento otorgado por el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas en las ramas literaria, musical, dramática, de danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica, de programas de radio y televisión, de programas de cómputo, fotografía u obras de arte aplicado, así como el diseño textil o de compilación integrada por colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y otras obras u otros elementos con bases de datos. Véase Ley Federal del Derecho de Autor, art. 11 y 13.

Ahora bien, el reconocimiento de autor es un derecho inherente a la persona (derechos morales de la obra); emana desde el razonamiento de lo que cree que es digno, lo materializa conforme a su libertad e igualdad, sin dejar de lado la solidaridad de beneficiar al interés colectivo. Empero, al materializar esta prerrogativa en el terreno del derecho positivo, la perspectiva cambia. Tal es el caso de las disposiciones legales que regulan el derecho de autor, que generalmente reconocen y regulan los derechos morales con una vigencia perpetua o de larga duración, además de considerarlos como inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.⁹ Bajo esas premisas se podría deducir que estamos frente a un derecho humano.

Mientras que los derechos patrimoniales en materia de derechos de autor son las prerrogativas de explotar de manera exclusiva las obras, o bien de autorizar o prohibir a otros su explotación. Como se advierte, toda acción relacionada con la explotación de la obra necesita estar positivada de manera que se establezca su contenido, duración, transmisibilidad y límites. En contraste con los derechos morales, que son inherentes a la persona, los derechos patrimoniales son un constructo normativo.

Para profundizar en la naturaleza de los derechos morales y patrimoniales, es necesario observar lo estipulado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos:

- Artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.¹⁰
- Artículo 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): “Los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de toda producción científica, literaria o artística de la cual sea autora”.¹¹

⁹ Un ejemplo de ello es la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 18, 19 y 20, que advierte que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; también los considera como inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables al autor, además de que el ejercicio de este derecho le corresponde al creador de la obra y a sus herederos.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16

- Observación General n.º 17 del Comité DESC (2005):

El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora es un derecho humano, que deriva de la dignidad y la valía inherentes a toda persona.¹²

De esta manera, los derechos morales en materia de derechos de autor sí pueden considerarse derechos humanos, pues se protege la dignidad, identidad y dimensión personal que existe de manera natural entre el autor y su creación; mientras que los derechos patrimoniales, desde un punto de vista ético y filosófico, pueden ser considerados derechos humanos solo si contribuyen al respeto de la dignidad de la persona y al desarrollo de su libertad creativa. Sin embargo, su naturaleza es esencialmente positivista, dependiente del contexto social y normativo.

Por otro lado, hablar de los derechos morales en materia de propiedad industrial es entrar a un reconocimiento limitado. Se le reconoce al inventor, pero no siempre se garantiza la amplitud y protección vitalicia e imprescriptible que se caracteriza en los derechos de autor, además de que su ejercicio está frecuentemente subordinado por temas contractuales y laborales con empresas. En el caso mexicano, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial sí reconoce tales derechos y establece su irrenunciabilidad por parte de inventores, diseñadores o creadores:

Artículo 39.- Se presume inventor, diseñador o creador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro, quienes tendrán el derecho a ser reconocidos con tal carácter. El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. Toda renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.¹³

de diciembre de 1966.

¹² Observación general N° 17 (2005): Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto).

¹³ Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada el 1 de julio de 2020.

En ese sentido, la normativa mexicana considera criterios enfocados en derechos humanos en una materia que por años ha priorizado el aspecto económico y utilitario, no tanto el ámbito personal y ético del creador respecto a su derecho moral. Sin embargo, no se debe inobservar que las creaciones, invenciones y diseños de la propiedad industrial devienen generalmente de un trabajo colectivo entre empresas y particulares, no tanto de un trabajo individual. En ese rubro, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial también contempla el supuesto de esta relación colaborativa:

Artículo 40.- A las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales o esquemas de trazado de circuitos integrados realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo en México, les será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En caso de que dicha relación tenga origen en una jurisdicción diversa, se estará a lo dispuesto en el convenio que para tal efecto se exhiba. Las personas que laboren en instituciones de educación, Centros Públicos de Investigación o entidades públicas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación, gozarán además de los beneficios establecidos en la normatividad aplicable.¹⁴

De esta manera se contempla el escenario tradicional de que las partes acudan a las disposiciones del derecho laboral, pero ahora también contempla la posibilidad de que se aplique lo establecido en un convenio por las partes.

Queda de relieve que la normativa mexicana sobre propiedad intelectual se formula a partir de la visión de los derechos humanos, equilibrando, por un lado, las prerrogativas emanadas de la dignidad del ser humano al realizar sus creaciones e invenciones, y, por otro, el frente a intereses económicos que muchas veces no ven por la realización y protección de estos. De lo anterior se concluye que la naturaleza del derecho de reconocimiento y beneficio de la creación o invención que tiene una persona es un derecho humano debido a que emana de su esencia en base a su libertad creadora, a la dignidad, la identidad y la dimensión personal que existe de manera natural entre él y su creación.

¹⁴ Ídem.

III. Objetivos de la PI y su relación con los DESC

La PI tiene una interacción multidisciplinaria que ve por el interés público, el bienestar y desarrollo colectivo, pero también por los derechos morales y patrimoniales individuales. Esta naturaleza jurídica compleja hace que en constantes momentos se establezcan tensiones o colisiones con el ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA); sin embargo, también la PI es un medio por el cual se puede garantizar el ejercicio y protección de estos derechos. Con base en lo anterior, surge el cuestionamiento sobre cuáles son los principales propósitos de la PI respecto a la realización y protección de los DESC.

En primer lugar, es indispensable partir del estudio conceptual y normativo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, a fin de generar las bases teóricas necesarias para evaluar en qué medida la propiedad intelectual cumple con su función social y contribuye efectivamente al ejercicio de dichos derechos.

Los DESC son derechos humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente.¹⁵ También son concebidos como los derechos humanos que garantizan condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y se refieren a cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura.¹⁶

De lo anterior se infiere que los DESC son el conjunto de prerrogativas encargadas de garantizar condiciones sociales, económicas, culturales y ambientales idóneas para que toda persona tenga acceso igualitario a bienes y servicios que le permitan realizar de manera digna su plan de vida.

¹⁵ Sandoval Terán, A., y de la Torre, C. (2010). Los derechos económicos, sociales y culturales: Exigibles y justiciables. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

¹⁶ Contreras Orrego, V., y Silva, V. (2020). Constitución y derechos sociales no. 2: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales [Documento de trabajo]. Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights.

De manera recurrente, el estudio de los DESCAs se aborda de manera conjunta; no se aborda de manera separada cada uno. Por ello, en las siguientes líneas se intentará conceptualizar por separado.

En primer lugar, están los derechos económicos; su conceptualización ha evolucionado y ha resultado complejo dar un catálogo específico de ellos, dado que ciertos derechos sociales, culturales y ambientales tienen factores económicos para su realización y garantía. A finales de la década de los 80, eran concebidos como los derechos humanos que se refieren a la posesión, producción, administración y distribución de los bienes económicos. Esta definición evidencia la dimensión material, política y sistemática de la época; además, contempla una visión progresista y colectiva de los derechos. Sin embargo, dicha definición avista elementos que están intrínsecamente vinculados con dimensiones sociales, culturales o ambientales, pues, si bien se busca dar un concepto individual, es complejo aislar la transversalidad, la interdependencia y la integralidad que caracterizan a los derechos humanos.

En segundo lugar, están los derechos sociales, cuya concepción y naturaleza varían de conformidad con el derecho positivo del que se trate; pueden considerarse como un derecho humano o como un derecho de prestación si son de carácter individual o colectivo. En una primera acepción, Sebastián Salazar (2013) menciona que “los derechos sociales son derechos delimitados en forma exclusiva al individuo, pues estos tienen como fundamento el principio de igualdad material o sustantiva, permitiendo satisfacer las necesidades básicas de aquellos individuos que se encuentran en una situación de carencia dentro de la sociedad, ya sea en ámbitos como salud, educación, trabajo, previsión social, etc”.¹⁷ En una segunda acepción, el Diccionario panhispánico del español jurídico los concibe como “Derechos fundamentales de prestación que reclaman una actuación por parte del Estado mediante la organización de un servicio público destinado a cubrir una necesidad social básica como puede ser la sanidad, la educación o la Seguridad Social”.¹⁸

¹⁷ Salazar Pizarro, S. (2013). Fundamentación y estructura de los derechos sociales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 26(1), 69–93. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000100004>

¹⁸ Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-sociales> (Consultado el 30 de junio de 2025).

Ambas acepciones visualizan el garantizar condiciones básicas para una vida digna y una justicia social donde se contemple el derecho al trabajo, a la seguridad social, a una alimentación adecuada y a la educación, entre otros.

En tercer lugar, están los Derechos culturales, conceptualizados como los derechos humanos que buscan asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación, además de garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. En cuanto a un catálogo de derechos culturales, no hay una homologación de criterios; sin embargo, el artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales establece uno:

a) Participar en la vida cultural.

Este derecho consiste en que toda persona en lo individual o en lo colectivo acceda, participe, contribuya y goce de los bienes, servicios, espacios y expresiones culturales.

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Este derecho versa en que toda persona en lo individual o en lo colectivo acceda, participe y se beneficie de los avances científicos y tecnológicos, además de su impacto positivo en sociedad.

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.¹⁹

Este consiste en el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano de ser reconocido y retribuido por sus creaciones efectuadas a través de su creatividad e intelecto en condiciones compatibles con la dignidad, la libertad, la igualdad y el interés general. Estas tres dimensiones de derechos culturales guardan una dirección directa con la propiedad intelectual, ya que delimitan su función social frente a intereses puramente mercantilistas o patrimonialistas que no ven por el interés general.

En cuarto lugar, están los derechos ambientales, conceptualizados como el conjunto de prerrogativas que buscan que toda persona viva en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para

¹⁹ Pacto de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales, art.15.

lograrlo es necesario que el Estado prevea las garantías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, que protejan al medio ambiente y propicien el desarrollo sustentable.²⁰

En cuanto a la estructuración de un catálogo de derechos ambientales, es menester acudir a diversas disposiciones legales:

- a) *Derecho a un medio ambiente sano*. Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”.
- b) *Derecho a la información ambiental*. Artículo 5 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú.
- c) *Derecho a la participación pública en decisiones ambientales*. Artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú.
- d) *Derecho al acceso a la justicia ambiental*. Artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú.
- e) *Derecho a la reparación por daños ambientales*. Artículo 1 y 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- f) *Derecho a la prevención del daño ambiental*. Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g) *Derecho a la educación ambiental*. Artículos 39 al 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- h) *Derecho a la protección especial de personas defensoras del medio ambiente*. Artículo 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú.
- i) *Derecho de los pueblos indígenas y comunidades locales a la consulta previa, libre e informada sobre sus territorios y recursos*. Artículo 15 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

²⁰ Carmona Lara, M. del C. (2015). Derechos del medio ambiente. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 7.

La Propiedad Intelectual y los derechos ambientales pueden ser complementarios; aunque su naturaleza sea distinta, convergen en temas como patentes de innovación tecnológica que protejan el medio ambiente y la protección legal del conocimiento tradicional de los pueblos originarios y su biodiversidad.

Bajo todo el contexto y las características mencionadas sobre los DESCA, se proponen cuatro principales propósitos de la PI que atienden intereses colectivos e individuales con un enfoque de derechos humanos:

Incentivar la creatividad, la innovación y progreso científico

El propósito responde a la necesidad de generar condiciones que estimulen la producción científica, el desarrollo tecnológico, cultural y ambiental, además de solucionar problemáticas sociales, sin dejar de lado la retribución justa a los autores, artistas, desarrolladores e inventores por el esfuerzo de su trabajo. La Propiedad Intelectual protege el interés económico; sin embargo, los Estados están obligados a garantizar a sus gobernados el acceso equitativo a las innovaciones, al progreso científico y sus aplicaciones. El gran reto del derecho positivo es armonizar los derechos patrimoniales de la PI con los derechos humanos.

Difundir el conocimiento en beneficio social

La PI tiene el gran reto de proteger intereses individuales de carácter moral y patrimonial, pero también garantizar el bien común en contextos de desigualdad, cambio climático, brecha digital y educación. La difusión, el acceso y la cooperación del conocimiento científico son derechos humanos consagrados en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un componente clave para lograr un equilibrio es que los Estados en su derecho interno consagren límites y temporalidad a los derechos exclusivos, además de prever incentivos económicos a las personas para que sus creaciones e invenciones pasen al dominio público y tengan un valor para la sociedad. Ejemplo de lo anterior son las licencias y modelos de acceso abierto a la ciencia, tecnología y cultura; los repositorios institucionales con material y exposición pública;

las excepciones legales de derechos exclusivos en el uso educativo y de investigación. La difusión del conocimiento y el acceso a sus beneficios debe ser regulada en las normativas de propiedad intelectual de los Estados con una visión social, donde se fortalezca el dominio público, se limiten los abusos de exclusividad y se establezcan mecanismos que garanticen que el conocimiento sea de manera equitativa, inclusiva y funcional.

Proteger el conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas

El conocimiento tradicional constituye un patrimonio cultural vivo, transmitido de generación en generación con un vínculo directo con la identidad, espiritualidad y modos de vida de los pueblos y comunidades indígenas. Este conocimiento abarca prácticas agrícolas, medicina tradicional, técnicas de conservación, saberes sobre biodiversidad y sistemas normativos propios.²¹ Sin embargo, ciertos regímenes de PI tienen limitaciones para reconocer y proteger de manera idónea estos conocimientos, generando conflictos legales y abusos comerciales de empresas. El conocimiento tradicional tiene una esencia colectiva, acumulativa y espiritual que necesita contar con un marco jurídico que los reconozca, que garantice y proteja el derecho a la diversidad cultural a través de mecanismos inclusivos que establezcan el consentimiento previo, libre e informado y velen por una distribución equitativa de los beneficios entre las partes con apego y respeto a la dignidad de los pueblos originarios.

Servir como herramienta de soluciones a problemas económicos, sociales, culturales y ambientales

En los últimos años, la PI ha evolucionado con apego a un enfoque en derechos humanos y sostenibilidad, los cuales le han generado un potencial para resolver problemas urgentes de la humanidad.

En el ámbito económico, la PI suele ser generadora e impulsora del emprendimiento, la productividad y la generación de empleo. Las herramientas como marcas, denominaciones de origen, indicaciones

²¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. Los conocimientos tradicionales: Definiciones y términos. OMPI, 2002, párrafos 23 al 38.

geográficas y diseños industriales ofrecen garantías para que las personas protejan sus productos y mejoren su posicionamiento comercial, además de fomentar y cuidar el arraigo territorial, la identidad regional y el turismo. Un obstáculo recurrente en las economías son las desigualdades financieras y administrativas de las micro, pequeñas y medianas empresas en temas de asesoría técnica y jurídica en ámbitos de registro y defensa de las creaciones e invenciones.

En el ámbito social, la PI brinda herramientas que permiten mitigar problemáticas estructurales, de pobreza, discriminación, exclusión y desigualdad en la realización de los derechos humanos. Por ejemplo, la innovación de productos permite satisfacer necesidades sociales a un determinado grupo de personas. Igualmente, el otorgamiento de accesos y licencias de uso libre para ciertos grupos vulnerables reduce la desigualdad de gozar de ciertos productos. Asimismo, el reconocimiento y protección de derechos colectivos o comunitarios de marcas, diseños y productos fortalece la equidad, la inclusión y la solidaridad social, además de promover la autonomía cultural.

En el ámbito de la cultura, la PI otorga medios para reconocer y proteger el patrimonio cultural de un pueblo, el cual comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores e intelectuales, así como obras anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, la literatura y las obras de arte.²²

En el rubro del medio ambiente, la PI, a través de la innovación, desarrolla nuevas tecnologías ambientales sustentables y sostenibles. El ser humano se ha enfocado en patentar y acceder a procesos o productos a base de energías más limpias, eficientes y renovables, como es el caso de la tecnología fotovoltaica, de biocarburantes y eólica.²³ Asimismo, invenciones creadas mediante el uso de materiales biodegradables. Un tema

²² Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, CONACULTA. El Patrimonio cultural inmaterial y turismo: salvaguardia y oportunidades. CONACULTA, 2011.

²³ Barton, John H. "Obtención de patentes y acceso a tecnologías energéticas no contaminantes en los países en desarrollo". Revista de la OMPI, 2008. URL: <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/patenting-and-access-to-clean-energy-technologies-in-developing-countries-36062>

que aún no ha sido muy explorado son los conocimientos tradicionales ecológicos de los pueblos indígenas, herramientas que pueden alcanzar y mantener el equilibrio ecológico; ello incluye técnicas de agricultura sostenibles, manejo de flora y fauna, además del cuidado del agua.

En suma, queda de relieve que la PI necesita evolucionar a una concepción moderna y transformadora con apego a principios y reglas de los DESCAs. Ello no implica que la PI pierda su naturaleza jurídica, sino que responda a las exigencias éticas, sociales, jurídicas, económicas y ambientales que enfrentamos en este primer cuarto del siglo XXI. La PI tiene la visión de ser una herramienta que garantice el acceso equitativo del conocimiento, que fomente la diversidad cultural y que coadyuve a una mejor garantía y realización de los derechos humanos.

IV. Principales tensiones

Las siguientes líneas pretenden analizar los conflictos estructurales que se suscitan entre los regímenes de PI y la de los DESCAs; en él se exploran algunas colisiones entre derechos de PI vs. derechos humanos. Este análisis resulta importante para avanzar hacia modelos de armonización normativa de PI que contemplen un equilibrio entre las diversas prerrogativas positivadas en el derecho internacional de los derechos humanos.

a) Patentes vs derecho a la salud

Una de las tensiones clásicas es la que se suscita entre el régimen de patentes y el derecho a la salud; por un lado, las patentes farmacéuticas otorgan a sus titulares derechos exclusivos para la producción, uso y comercialización por un período determinado. En el caso mexicano, los titulares de patentes pueden ser personas físicas o morales; tienen una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación reconocida de la solicitud. El derecho exclusivo de explotación temporal de la invención patentada confiere a su titular la prerrogativa de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen la invención patentada, sin su consentimiento.²⁴ El artículo

²⁴ Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Artículos 37 y 53.

57 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece un catálogo de usos permitidos o excepciones a los derechos exclusivos que otorga una patente, sin que implique alguna infracción o responsabilidad para el usuario. Este numeral no menciona expresamente “la protección de la salud para beneficio del bien común ante una pandemia” o términos relacionados; sin embargo, la fracción II contiene disposiciones directas con el ámbito de la salud:

Artículo 57.- El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra: II.- Un tercero que use, fabrique, ofrezca en venta o importe un producto con una patente vigente, exclusivamente para generar pruebas, información y producción experimental necesarias para la obtención de registros sanitarios de medicamentos para la salud humana.²⁵

Esta fracción permite que empresas farmacéuticas puedan utilizar medicamentos protegidos por patente para realizar estudios y desarrollar versiones genéricas del mismo, sin tener que obtener el permiso del titular de la patente. Esta excepción se conoce como “excepción Bolar” y busca facilitar el acceso oportuno a medicamentos genéricos, lo cual es fundamental para garantizar el derecho a la salud.²⁶

Esta disposición es crucial para evitar barreras legales innecesarias al acceso a medicamentos de patente; a nivel internacional está fundamentada a través de la “Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública”, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha, Qatar. En ella se expresa lo siguiente:

4. Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de

²⁵ Ídem.

²⁶ Véase Lemus Maciel, Beatriz; Carla Angélica Gómez Macfarland. “El derecho humano ante los monopolios farmacéuticos”. Boletín mexicano de derecho comparado.

una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.

(...)5.

a) Al aplicar las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, cada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC se leerá a la luz del objeto y fin del Acuerdo tal como se expresa, en particular, en sus objetivos y principios.

b) Cada Miembro tiene el derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias.

c) Cada Miembro tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.²⁷

De ella se desprende que los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio deben interpretar la declaración de la mejor manera que ayude a proteger la salud pública y promover el acceso a los medicamentos para todos. Sin embargo, también advierte que cada miembro es responsable de determinar en su derecho interno las bases sobre las cuales se conceden las licencias obligatorias, las mismas que están en conexión con las emergencias nacionales y circunstancias de extrema urgencia. Estas dos últimas también están a cargo de la determinación de cada miembro.

En síntesis, el régimen internacional de patentes en el ámbito farmacéutico plantea una tensión estructural con el derecho a la salud que deja a consideración de los derechos internos de los Estados imponer límites a los derechos exclusivos de PI. Superar esta tensión exige garantizar que la protección de la propiedad intelectual se armonice con el respeto y realización de los derechos humanos. La salud no puede depender exclusivamente de las dinámicas del mercado; su garantía debe prevalecer frente a intereses económicos particulares.

²⁷ Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha, Qatar.

b) Derechos de autor vs. derecho a la educación

La tensión entre derechos de autor y el derecho a la educación se ha reconfigurado a partir de las tecnologías de la información, además de las nuevas formas de creación, distribución y acceso a las obras, que traen consigo problemas de protección y cumplimiento de derechos morales y patrimoniales.

Por otro lado, el derecho a la educación estipulado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el “Protocolo de San Salvador”, y en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan el acceso a este derecho de manera efectiva, igualitaria y gratuita a través de cuantos medios sean apropiados. Esto implica que actualmente no solo existe el acceso físico a las instituciones, sino también el acceso remoto a través de plataformas digitales, además de materiales pedagógicos y culturales necesarios para una formación integral.

Ahora bien, la tensión entre ambos derechos surge cuando en las normativas de derecho de autor existen restricciones legales y económicas que obstaculizan el acceso libre y equitativo de libros, artículos, revistas científicas, softwares educativos o cualquier recurso digital pedagógico en contextos de grupos vulnerables o de desigualdad estructural. Entre las manifestaciones pragmáticas más clásicas de estas tensiones están las instituciones públicas que enfrentan limitaciones presupuestarias para adquirir licencias de uso de obras protegidas para el acceso a repositorios académicos digitales, plataformas de videoconferencias, gestión y calificación de clases. Además de contemplar obras y recursos educativos para personas con alguna discapacidad.

Cabe señalar que tanto el derecho de autor como el de educación pueden armonizarse cuando se positivicen límites y excepciones del primero en favor del segundo. Instrumentos internacionales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas contemplan bases para permitir en ciertos casos la reproducción de obras literarias y artísticas sin la autorización directa del autor:

ARTICULO 9

(...)

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.²⁸

Dicha disposición contempla esta posibilidad de reproducción siempre y cuando no afecte de manera injustificada su explotación normal y los intereses del autor. Estas disposiciones también son conocidas como el “test de los tres pasos”, el cual busca establecer un equilibrio entre los intereses privados del autor y el interés público. El test se ha incorporado a varios tratados internacionales y su ámbito de aplicación se ha ampliado significativamente; aparece en el Convenio de Berna, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y la Directiva de la UE sobre Derecho de Autor.²⁹ Para justificar la excepción de reproducir una obra sin la autorización del autor, esta debe pasar por cada uno de los siguientes tres pasos; al incumplimiento de uno, se anula la limitación:

En ciertos casos especiales

La interpretación de esta limitación se caracteriza por un criterio de naturaleza cualitativa: el uso no autorizado debe estar justificado por razones de orden público o interés social. En ese sentido, no resulta adecuado abordarla desde un enfoque cuantitativo, como si se tratara de establecer un número específico de usos permitidos sin autorización, ya que lo relevante no es cuántas veces se use la obra, sino si dicho uso responde a finalidades legítimas y socialmente justificadas.

²⁸ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

²⁹ Schonwetter, Tobias. “The three-step test within the copyright system”. Commonwealth of Learning and the Caribbean Consortium.

Que no atenten contra la explotación normal de la obra

La interpretación del concepto de “explotación normal” implica que una excepción no debe sustituir ni desplazar el mercado legítimo de la obra, ni alterar significativamente la demanda de licencias que genera ingresos al titular. En este contexto, debe mantenerse un equilibrio entre los fines sociales que justifican el uso no autorizado y la protección del valor económico de la obra, evitando que las excepciones afecten negativamente a la industria creativa o desincentiven la producción y distribución de nuevas creaciones.

Que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.

Las excepciones que persiguen fines públicos legítimos deben garantizar que no ocasionen un perjuicio injustificado a las prerrogativas morales y patrimoniales del autor. Para ello, es indispensable realizar un análisis de proporcionalidad que asegure que los intereses sociales invocados no excedan razonablemente los límites permitidos, ni provoquen un desequilibrio frente a los derechos que conforman la esfera jurídica del titular de la obra.

En suma, la protección rígida del derecho de autor puede obstaculizar la realización del derecho a la educación, primordialmente en latitudes que se encuentren en vías de desarrollo. Es necesario positivar una normativa autoral donde se estipulen excepciones y limitaciones con una finalidad, idoneidad y proporcionalidad que logren abrazar la sostenibilidad de la industria creativa y autoral con el acceso a recursos educativos.

c) PI tradicional vs. derechos colectivos indígenas

Una de las tensiones que empiezan a ser exploradas son las suscitadas entre los regímenes tradicionales de PI y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus conocimientos tradicionales, expresiones culturales, sistemas de vida y cosmovisión. El régimen tradicional de PI establece un modelo individualista, mercantilista y temporal que no es compatible con garantizar las prerrogativas e intereses colectivos e intergeneracionales de este grupo de personas.

Los derechos de los pueblos indígenas son prerrogativas colectivas reconocidas en instrumentos internacionales como el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se contempla el conocimiento tradicional, el derecho a la diversidad cultural a través de mecanismos inclusivos que garanticen el consentimiento previo, libre e informado.

El conocimiento y los saberes tradicionales de los pueblos originarios han generado la creación de disciplinas científicas denominadas etnociencias, concebidas como el conjunto de conocimientos, creencias, prácticas tradicionales de los pueblos y culturas respecto a su entorno natural y social. De ellas se busca comprender cómo las culturas interpretan, clasifican y utilizan el mundo que les rodea en temas de conocimiento de plantas, uso y clasificación de animales, prácticas y saberes médicos.³⁰ Ejemplos de estas disciplinas son los casos de la etnobotánica, la agroecología, la etnobiología, la etnoecología y la etnoagronomía. Estas son las mismas que tratan de sistematizar desde la perspectiva de estos pueblos los conocimientos adquiridos de generación en generación en base a la experiencia, la observación y la interpretación del entorno en que viven.

Los saberes tradicionales son colectivos, dinámicos y ligados al territorio y a la identidad cultural. Lamentablemente, a lo largo de los años han sido marginados al no ser reconocidos ni compensados de manera idónea; además, han sido explotados comercialmente sin el consentimiento libre, previo e informado sobre el uso y difusión de su patrimonio intelectual y cultural.

A continuación, se presenta una propuesta de los principales factores que causan tensiones entre la PI y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas:

³⁰ La etnociencia es una disciplina que estudia los conocimientos, creencias y prácticas tradicionales de los pueblos y culturas respecto a su entorno natural y social; busca comprender cómo las culturas interpretan, clasifican y utilizan el mundo que les rodea en temas de conocimiento de plantas, uso y clasificación de animales, prácticas y saberes médicos. Véase Sanabria, Quira A. y Hernández Barbosa, R. en “Etnociencias: Integrando el conocimiento tradicional y el científico para una comprensión de la diversidad cultural”. Revista Internacional del Instituto de Pensamiento Liberal

Titularidad individual vs colectiva

Algunos regímenes de PI en temas de patentes, marcas o derechos de autor contemplan una titularidad individual de una persona o empresa, con derechos exclusivos que no permiten que otros lo usen sin autorización, además de medir la innovación en base a si la creación es novedosa, útil y original.

Por otro lado, los pueblos indígenas conciben la creación como el resultado de un proceso comunitario e intergeneracional, fruto de años de observación y práctica, naturaleza por la cual los conocimientos tradicionales no tienen un autor individual identificable, sino que son productos que se encuentran vinculados al entorno cultural, territorial y a la cosmovisión. Conforme a estas características, es complejo que los conocimientos tradicionales se ajusten a los regímenes tradicionales de PI, ya que estos no son una invención única que se pueda registrar y no existe una persona que pueda apersonarse de la titularidad legal.

En consecuencia, se suscitan prácticas desleales donde empresas utilizan conocimientos, haciéndose de la titularidad y derechos exclusivos de estos.³¹ Por ello, es necesario que existan marcos legales de PI que reconozcan los derechos colectivos con las características de los pueblos indígenas antes mencionadas, además de añadir mecanismos de protección y actuación que incorporen el consentimiento libre, previo e informado. La protección de los conocimientos de los pueblos indígenas es una deuda histórica y cultural donde hace falta visualizar formas más equitativas, sostenibles y justas para las partes.

Temporalidad vs perennidad cultural

Las normativas que regulan la PI contemplan una temporalidad para la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores, creadores e inventores. Por ejemplo, en el caso mexicano, los derechos patrimoniales en materia de derecho de autor tienen una vigencia durante

³¹ Véase Marcial Pérez, David. “México acusa a Zara de plagiar diseños indígenas”. El País, 31 de mayo de 2021.

la vida del autor y 100 años después de su muerte;³² el derecho de patente tiene una temporalidad de 20 años improrrogables a partir de la fecha de presentación reconocida de la solicitud;³³ el registro de modelos de utilidad tiene una vigencia de quince años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;³⁴ el registro de diseños industriales tiene una vigencia de cinco años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por periodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años;³⁵ y el registro de marca tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y puede renovarse por periodos de la misma duración.³⁶

Por otro lado, los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas poseen una naturaleza perenne, es decir, no son productos acabados, sino saberes en constante evolución, construidos a través de un proceso continuo de observación, práctica y transmisión intergeneracional. Esta característica los distingue de las creaciones protegidas por el sistema convencional de propiedad intelectual, el cual se basa en obras originales con fecha de creación definida. En este contexto, una de las principales implicaciones de su naturaleza atemporal es que estos conocimientos pueden quedar excluidos de la protección legal, ya sea por no ajustarse a los plazos establecidos por la ley o por no cumplir con el criterio de novedad exigido por muchos regímenes jurídicos.

En suma, la perennidad, la memoria y la continuidad cultural que poseen los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas deben ser reconocidas como una forma de entender el conocimiento desde otra cosmovisión y darle el mismo valor que a la innovación técnica o científica.

Acceso abierto vs consentimiento libre, previo e informado

El consentimiento libre, previo e informado es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas que garantiza la autonomía

³² Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 29.

³³ Ley Federal de Protección a la Protección Industrial, Artículo 53.

³⁴ *Ibidem*, Artículo 62.

³⁵ *Ibidem*, Artículo 78.

³⁶ *Ibidem*, Artículo 178.

sobre el uso de su patrimonio intelectual y cultural. El consentimiento libre es la manifestación de la voluntad sin coerción, presión o amenaza para deliberar acuerdos; mientras que el consentimiento previo es la solicitud realizada a la persona antes de la iniciación de cualquier actividad o proyecto; y el consentimiento informado es la acción de hacer saber a la persona de forma clara, comprensible y completa sobre el uso, propósito, implicaciones, beneficios y riesgos que conlleva la realización del proyecto o del negocio.

Es por ello que los saberes ancestrales de los pueblos indígenas deben gozar de garantías que protejan su acceso y explotación de manera que no se vulnere el derecho de autodeterminación e identidad cultural, además de la consecuente laceración de los derechos patrimoniales.

Explotación comercial vs espiritualidad y función social

En varios regímenes jurídicos, la propiedad intelectual ha sido positivada con un enfoque predominantemente mercantilista, orientado a proteger y explotar económicamente las creaciones del conocimiento. Sin embargo, muchas expresiones culturales y saberes de los pueblos indígenas responden a finalidades distintas, en razón de cumplir funciones espirituales, simbólicas y comunitarias que no son transferibles ni reducibles a valor monetario.

Algo que caracteriza los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas es que, desde su cosmovisión, estos emanan de un vínculo espiritual con la naturaleza, el territorio y sus antepasados. Cumplen funciones sociales esenciales de educación, de espiritualidad y conservación de la identidad cultural, las mismas que se encuentran reguladas bajo sus normas internas.

Con base en lo anterior, es que existe un choque entre la explotación comercial del conocimiento de la PI con la función social y espiritual de los conocimientos ancestrales. Es por ello que es necesario que los regímenes jurídicos prevean sistemas de protección diferenciados e incluyentes donde se respete la naturaleza y función de otros conocimientos.

V. Principales oportunidades

A pesar de las tensiones históricas entre los regímenes jurídicos de PI y los DESCAs, también existen importantes concordancias que fortalecen el desarrollo cultural y social en México, siempre que se promueva un enfoque basado en la equidad y el equilibrio entre el interés individual y el interés colectivo. Las siguientes líneas pretenden explorar las articulaciones entre la PI y los DESCAs que fomentan la diversidad cultural, la innovación social y educativa, además de la economía creativa, partiendo desde una óptica normativa e institucional:

a) Reconocimiento del trabajo creativo y la protección del patrimonio cultural

Una de las oportunidades más interesantes es la que se suscita cuando se reconocen y protegen de manera idónea los derechos morales y patrimoniales de artistas, escritores, músicos, cineastas y diseñadores, pues permite que se garantice de mejor manera el derecho al trabajo digno, además de auspiciar su creatividad en diversas formas y expresiones.

Un ejemplo de ello son los bordados tenangos, textil bordado que se desarrolla desde 1960 en los municipios de Tenango de Doria, Hidalgo, y Pahuatlán de Valle. Se trata de lienzos de manta de distintos tamaños que cuentan con bordados de hilo de algodón con la técnica del pasado cruzado sobre dibujos de la flora y fauna de la región, escenas de la vida cotidiana y festiva.³⁷ Estos bordados han sido definidos como patrimonio cultural de México emanado de un pueblo indígena, el mismo que en el año 2014 consiguió el registro y protección de una marca colectiva bajo el nombre de “Tenangos Bordados de Hidalgo”.³⁸ Estos textiles tuvieron una disputa en el año 2016 cuando Pottery Barn y Williams Sonoma incorporaron a su catálogo de ventas almohadas con bordados, técnicas e iconografías de los tenangos. Este hecho fue denunciado por un tema

³⁷ Macho Morales, D. (2018). Bordados tenangos: De patrimonio cultural a marca colectiva. *Estudios sobre Conservación, Restauración y Museología*, 5, 15–31..

³⁸ Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual, IMPI. MARCia, inteligencia artificial para marcas, búsqueda de marcas.

de plagio del patrimonio cultural inmaterial de las naciones originarias con fines comerciales que favorecían a consorcios privados, acción que terminó con la retirada de exhibición de dichos productos.³⁹

Los bordados tenangos son una muestra de inclusión socioeconómica que brinda oportunidades en mercados locales, nacionales e internacionales, además de fomentar la cultura e innovación de la zona, la reducción de desigualdades y un desarrollo sostenible del producto.

b) Incentivo a la producción de bienes culturales y educativos

El apoyo institucional y económico para creadores e inventores fomenta la creación de libros, películas, música, software y diversos materiales pedagógicos que coadyuvan a garantizar el derecho a la educación, al acceso al conocimiento y a la vida cultural.

Un ejemplo de ello es la aplicación móvil “Miyotl”, creada en 2022 por alumnos de la Universidad Autónoma de Chapingo, enfocada a la educación y difusión de la cultura. Tiene como objetivo ayudar a la enseñanza y conservación de las lenguas indígenas de México a través de una base de datos de 14 de estas lenguas que cuentan con diccionario y una sección de cultura con diversos tipos de escritos. La aplicación fue un trabajo conjunto creado por estudiantes y profesores a partir de una necesidad de comunicarse con algunas comunidades indígenas; ha sido promovida por la ONU y el Gobierno Federal de México.

Miyotl es una muestra de cuando los derechos humanos y la PI hacen equipo en incentivar la creación, la preservación y la difusión de contenidos educativos y culturales. Las universidades deben fungir como centros de innovación cultural y educativa; la PI debe ser utilizada como una herramienta que ayude a garantizar progresivamente los DESCAs.

³⁹ Bordados tenangos: de patrimonio cultural a marca colectiva. (2018). Estudios Sobre conservación, restauración Y museología, 5. <https://www.revistas.inah.gob.mx/index.php/estudiosconservacion/article/view/12367>

VI. Conclusiones

La naturaleza del derecho al reconocimiento y beneficio de la creación o invención que tiene una persona es un derecho humano en razón de que emana de su esencia, con base en su libertad creadora, la dignidad, la identidad y la dimensión personal que existe de manera natural entre él y su creación.

La PI tiene el gran reto de proteger intereses individuales de carácter moral y patrimonial a través de sistemas normativos e institucionales con un enfoque en los derechos humanos que equilibre la realización entre derechos colectivos e individuales, de intereses económicos y sociales. Es así que, cuando exista una colisión entre ambos, se prevean mecanismos idóneos que fijen límites en el ejercicio de estos en base a una finalidad, idoneidad y proporcionalidad bien justificadas.

La PI debe responder a las exigencias éticas, sociales, jurídicas, económicas y ambientales que enfrentamos hoy en día, donde se garantice de manera equitativa, inclusiva y funcional el acceso al conocimiento, así como la generación de condiciones que estimulen la producción científica, el desarrollo tecnológico, cultural y ambiental. Además de solucionar problemas sociales sin vulnerar el reconocimiento y retribución justa de los autores, artistas, desarrolladores e inventores por el esfuerzo de su trabajo.

Entre las principales tensiones suscitadas entre la PI y los DESCA están las concernientes a las patentes vs. derecho a la salud, cuando los Estados imponen derechos exclusivos de explotación que no son compatibles con el derecho a la salud y dan prevalencia a los intereses económicos de las dinámicas del mercado. Asimismo, está la tensión entre el derecho de autor vs. derecho a la educación, que surge cuando las normativas de derecho de autor imponen restricciones legales y económicas para obstaculizar el acceso libre y equitativo de libros, artículos, revistas científicas, softwares educativos o cualquier recurso digital pedagógico en contextos de grupos vulnerables o de desigualdad estructural. También está la tensión de la PI tradicional vs. derechos colectivos indígenas, que surge cuando existe una carencia de un marco normativo e institucional que reconozca el conocimiento y los saberes tradicionales de los pueblos

indígenas conforme a sus características. Además de incorporar mecanismos de protección y actuación que incorporen el consentimiento libre, previo e informado, de manera que no se susciten prácticas desleales donde empresas utilicen estos conocimientos ancestrales o creaciones sin compensar ni reconocer a los pueblos indígenas, haciéndose de la titularidad y los derechos exclusivos de estos.

Entre las principales oportunidades entran la PI y los DESCAs. Está el reconocimiento del trabajo creativo y la protección del patrimonio cultural por parte de los Estados a través de sistemas normativos e institucionales que protegen de manera idónea los derechos morales y patrimoniales de artistas, escritores, músicos, cineastas y diseñadores; estas acciones coadyuvan a garantizar el derecho al trabajo digno, además de auspiciar la creatividad en diversas formas y expresiones. Otro nicho de oportunidad es la producción de bienes culturales y educativos a través de la incentivación económica e institucional del Estado hacia los autores, creadores e inventores; estas acciones fomentan la creación de libros, películas, música, software y diversos materiales pedagógicos que ayudan a garantizar el derecho a la educación, al acceso al conocimiento y a la vida cultural.

Por último, se ha demostrado que los sistemas normativos e institucionales que gestionan de manera armonizada la propiedad intelectual y los derechos humanos potencian la creatividad, el desarrollo social y la equidad cultural, al establecer un equilibrio de protección ético y jurídico entre los intereses individuales de carácter moral y patrimonial con los derechos colectivos e intereses sociales.

VII. Bibliografía

- Aceves García, C. A. (2023, 9 de noviembre). El marco constitucional de la sustentabilidad [Ponencia]. Diplomado Sustentabilidad, Pueblos Originarios y Derechos Agrarios, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México.
- Barton, J. H. (2008). Obtención de patentes y acceso a tecnologías energéticas no contaminantes en los países en desarrollo. *Revista de la OMPI*. <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/patenting-and-access-to-clean-energy-technologies-in-developing-countries-36062>
- Carmona Lara, M. del C. (2015). *Derechos del medio ambiente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Observación general núm. 17: El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (artículo 15, párrafo 1 c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Naciones Unidas.
- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. (2011). *El patrimonio cultural inmaterial y turismo: Salvaguardia y oportunidades*.
- Contreras Orrego, V., y Silva, V. (2020). *Constitución y derechos sociales no. 2: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales [Documento de trabajo]*. Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights.
- Equipo Miyotl, Universidad Autónoma Chapingo. (s.f.). *Miyotl: Aplicación móvil para aprender lenguas indígenas mexicanas*. <https://proyecto-miyotl.web.app/>
- Estados Unidos Mexicanos. (1 de julio de 2020). *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*. Diario Oficial de la Federación
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (s.f.). *MARCia: Inteligencia artificial para marcas [Base de datos]*. <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201401506197?s=11f2ed29-9626-4751-beda-2d2ecccc5d94>.

- Lemus Maciel, B., y Gómez Macfarland, C. A. (2022). El derecho humano ante los monopolios farmacéuticos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 55(163), 87–125. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.163.17498>
- Macho Morales, D. (2018). Bordados tenangos: De patrimonio cultural a marca colectiva. *Estudios sobre Conservación, Restauración y Museología*, 5, 15–31.
- Marcial Pérez, D. (2021, 31 de mayo). México acusa a Zara de plagiar diseños indígenas. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2021-05-31/mexico-acusa-a-zara-de-plagiar-disenos-indigenas.html>
- Mediavilla, M. (2021, 24 de septiembre). 10 características de los derechos humanos. *Amnistía Internacional*. <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/10-caracteristicas-de-los-derechos-humanos>
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023, 31 de agosto). Los países ricos violan los derechos humanos al no renunciar a los derechos de la vacuna contra el COVID-19. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2023/08/1523712>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1971). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2002). Los conocimientos tradicionales: Definiciones y términos.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2021). ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Organización Mundial del Comercio. (14 de noviembre de 2021). Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública.
- Puy Muñoz, F. de P. (1988). Los derechos económicos en la Declaración Universal y en la Constitución Española. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, (6), 563–594.

- Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e intelectual* (2.^a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia Española. (s.f.). *Derechos sociales*. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-sociales>
- Reuters. (2021, 30 de mayo). *El gobierno mexicano acusa a Zara de usar indebidamente diseños indígenas*. *Expansión*. <https://expansion.mx/empresas/2021/05/30/zara-acusacion-disenos-indigenas>
- Salazar Pizarro, S. (2013). *Fundamentación y estructura de los derechos sociales*. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 26(1), 69–93. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000100004>
- Sanabria, Q. A., y Rubisten Hernández, B. (2024). *Etnociencias: Integrando el conocimiento tradicional y el científico para una comprensión de la diversidad cultural*. *Revista Internacional del Instituto de Pensamiento Liberal*, 1(1), 87–109. <https://doi.org/10.51660/ripl.v1i1.11>
- Sandoval Terán, A., y de la Torre, C. (2010). *Los derechos económicos, sociales y culturales: Exigibles y justiciables. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.
- Schonwetter, T. (2006). *The three-step test within the copyright system*. Commonwealth of Learning and the Caribbean Consortium. <http://pcf4.dec.uwi.edu/>
- Secretaría de Gobernación, Gobierno de México. (s.f.). *¿Sabes qué son los derechos culturales?* <https://www.gob.mx/segob/articulos/sabes-que-son-loshttps://www.gob.mx/segob/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es#:~:text=Los%20derechos%20culturales%3A,entendidos%20en%20una%20amplia%20dimensi%C3%B3n>.
- Vasconcelos Lima, H. A. de. (2014). *Propriedade intelectual no século XXI: Em busca de um novo conceito e substrato teórico*. *Revista Eletrônica Direito e Política*, 8(1), 96–126. <https://doi.org/10.14210/rdp.v8n1.p96-126>

